

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la ejecutada Colpensiones fue notificada del mandamiento de pago y dentro del término legal propuso excepciones. De igual manera, se pone de presente que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien a la fecha no manifestó su interés de hacer parte del presente proceso. Igualmente, la parte demandante presentó escrito desistiendo de algunas pretensiones de la demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2025

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No. 172

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: GUILLERMO ARTURO LIZARAZO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2024-00527-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante, presento memorial en el que solicito lo siguiente:

LA PARTI INTERESADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO NO PRESENTA RECURSOS QUE INTERROGUEN LAS PRETENSIONES.

1. DESISTIR de las siguientes pretensiones:

- Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES por la obligación de hacer consistente en reajustar la mesada pensional del señor GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI estableciendo como monto de la primera mesada pensional en una suma de \$13.720.508 para el año 2022 y aplicar en adelante los reajustes anuales de Ley.
- Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por la obligación de hacer consistente en continuar cancelando la mesada pensional, en valor correspondiente a \$16.960.954 para el año 2024.
- Por el reconocimiento y pago de la suma de \$29.696.219, por concepto de diferencias pensionales desde el 03 de octubre de 2022 al 31 de julio de 2024.
- Por el reconocimiento y pago por concepto de diferencias pensionales desde el 01 de agosto de 2024 y hasta la fecha en la que se realice el reajuste pensional, misma que hasta octubre del presente año asciende a \$4.035.195.
- Por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 1 de octubre de 2023, sobre el monto adeudado de cada una de las mesadas reconocidas en su pensión de vejez y hasta el pago total de la obligación.

- SOLICITAR** que se continúe el presente proceso ejecutivo únicamente por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor del señor GUILLERMO ARTURO LIZARAZO YOVANNI conforme a la pretensión contenida en el inciso 5 del numeral 1.2, así como la pretensión SEGUNDA.

Lo anterior, toda vez que “COLPENSIONES mediante Resolución No. 2024_24288023_10-2024_22257417 del 18 de noviembre de 2024, notificada personalmente a mi cliente el 26 de noviembre de 2024, se dispuso a dar

cumplimiento al fallo judicial proferido por Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali modificado y confirmado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Segunda De Decisión Laboral el 27 de octubre de 2023 y, en consecuencia, relíquidar a favor de mi representado la pensión mensual vitalicia de vejez conforme a lo ordenado, así como los pagos por concepto de retroactivo por diferencias pensionales e intereses de mora, iniciando el pago de dichos conceptos a partir del último día hábil del mes de diciembre de 2024.”

Para entrar a resolver tal solicitud, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que sobre el particular reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento constituye una expresión de la autonomía de la voluntad privada, resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (artículos 53 de la Constitución y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo) y si quien lo manifiesta cuenta con facultad expresa para ello o emana directamente de la parte interesada.

En este asunto, observa el despacho en primer lugar, que la causa del desistimiento es el pago que realizó ya la demandada de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, no existiendo afectación alguna a los derechos del actor, aunado a que el demandante al conferir poder a la profesional que la representa en este trámite otorgó la facultad de desistir (Pdf. 10 anotación 1 Expediente ordinario laboral) por lo que resulta procedente la aceptación del desistimiento solicitado.

En cuanto a las costas, no se aprecia necesario imponerlas con base en lo reglado en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, toda vez que, en el presente asunto según las actuaciones obrantes en el expediente, el desistimiento es con base al pago que realizó la ejecutada posterior al auto que libró mandamiento en el presente asunto, así las cosas no se evidencian costas causadas.

Ahora, se solicita por la parte demandante se continúe el proceso por el valor de las costas del proceso ordinario laboral, al respecto, revisado el portal de títulos del Banco Agrario, se evidencia que Colpensiones constituyó el siguiente depósito judicial, con el cual se acredita el pago de las costas del proceso ordinario laboral, por lo que se ordenará su entrega a la abogada DANIELA QUINTERO LAVERDE, identificada con C.C. No. 1.234.192.273 y T.P. del C.S.J. 355.344 quien se encuentra debidamente facultado para recibir, según poder obrante a pdf. 10 Anotación 1 del Exp. Ordinario Electrónico.

Datos del Demandante				Número Registros 1			
Tipo Identificación		Número Identificación		Fecha Emisión		Valor	
Nombre		Apellido		NO APLICA		\$ 1.400.000,00	
CEDULA DE CIUDADANIA		16266515		29/11/2024			
GUILLERMO ARTURO		LIZABAZO YOVANNI					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Pago	Total Valor \$ 1.400.000,00	
46903003137949	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA		

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la constitución del anterior depósito judicial, se cumple con la totalidad de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, se dispondrá la terminación de la presente ejecución y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, sin que sea necesario librar oficio, como quiera que no se comunicó medida de embargo a las entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones solicitado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARESE el pago de las costas del proceso ordinario laboral por Colpensiones.

TERCERO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

CUARTO: En firme la presente providencia, ORDENAR la entrega a la abogada DANIELA QUINTERO LAVERDE, identificada con C.C. No. 1.234.192.273 y T.P. del C.S.J. 355.344 quien se encuentra debidamente facultado para recibir, según poder obrante a pdf. 10 anotación 1 del Exp. Ordinario Electrónico. del siguiente depósito judicial constituido por Colpensiones.

Datos del Demandante				Número Registros 1			
Tipo Identificación		Número Identificación		Fecha Emisión		Valor	
Nombre		Apellido		NO APLICA		\$ 1.400.000,00	
CEDULA DE CIUDADANIA		16266515		29/11/2024			
GUILLERMO ARTURO		LIZABAZO YOVANNI					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Pago	Total Valor \$ 1.400.000,00	
46903003137949	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	NO APLICA		

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto dentro del presente proceso, sin que sea necesario librar oficio, como quiera que no se comunicó medida de embargo a las entidades.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO como apoderada principal y al Dr. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme el memorial aportado.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.009, hoy 29 de enero de 2025 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria, MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO